

LEY N° 3420

LEY IMPOSITIVA AÑO 1979

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Abril de 1979.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR

Elevo adjunto para su consideración la Ley Impositiva de la Provincia para el año 1979, que fuera elaborada conforme a los lineamientos que en materia de política fiscal ha producido la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Se ha tenido en cuenta como objetivo prioritario el reordenamiento del sistema impositivo provincial tendiente a procurar una adecuada y razonable participación de los recursos genuinos en el financiamiento del presupuesto de la provincia.

Esta mayor participación relativa en el total de dichos recursos se logrará no sólo con el continuo perfeccionamiento del organismo recaudador, la reducción de la morosidad y la sanción enérgica al evasor sino también con una estructura tributaria simplificada en sus componentes y permanentemente ampliada en la base de los gravámenes que la integran. Los objetivos referidos tienen principio de ejecución en la Ley que adjunto; coherente en su desarrollo, la misma deberá servir como instrumento ágil y eficaz de percepción y administración de recursos tributarios.

Comienzo por destacar que se ha incrementado sustancialmente la multa por infracción a los deberes formales y coincidente con la modificación del Artículo 66º del Código Tributario se ha elevado al diez por ciento (10%) mensual el interés punitivo que sanciona la falta de pago en término de los tributos en vigencia, como medio de actuar enérgicamente sobre los sectores morosos previniéndose además el interés mensual aplicable a deudas ajustables.

Asimismo se ha establecido para los planes de financiación de deudas impositivas una tasa adecuada a la realidad económica que se articulará ágilmente con la que fije la plaza bancaria local para créditos ordinarios.

La Ley contempla el ajuste periódico de impuestos y tasas retributivas de servicios que sean fijos o que expresen límites mínimos y máximos, esencialmente con la finalidad de actualizarlos a valores representativos teniendo en cuenta la depreciación monetaria que pueda operarse y como una manera adecuada de conservar el valor real de las recaudaciones.

Relacionado con el Impuesto Inmobiliario, se ha procedido previamente y en concordancia a los artículos 121º y 124º del Código Tributario a la revaluación de la propiedad inmueble, urbana y rural a cuyo fin se han aplicado los coeficientes elaborados por la Dirección Provincial de Catastro para los Departamentos cuya situación catastral está consolidada (Capital y Valle Viejo) y para el resto de la Provincia la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios (INDEC) producida entre Diciembre de 1977 e igual período de 1978.

Sobre los valores de la base imponible así ajustados se ha fijado para los inmuebles urbanos edificados la tasa básica del 4 o/oo y alícuotas diferenciales sobre la misma del 5 o/oo y 6 o/oo aplicadas a una escala progresiva de valuaciones. Para los inmuebles urbanos baldíos la alícuota se ha elevado al 15 o/oo y se han eliminado los recargos que se establecían para los predios ubicados en el área urbana de las comunas de Santa María, Belén, Tinogasta, Andalgalá y Recreo, disminuyendo el 20% el que corresponde a los ubicados en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca circunscribiendo el mismo a un radio urbano determinado.

Con respecto a los inmuebles rurales su alícuota es del 15 o/oo previniéndose a la brevedad estructura la diferenciación selectiva por predios rurales productivos e improductivos, con alícuotas diferenciales a favor de la primera. De acuerdo a las pautas nacionales el impuesto resultante de la aplicación de las alícuotas mencionadas será incrementado en un 30 o/oo para obtener niveles adecuados de recaudación otorgándose tres (3) cuotas para abonar el tributo previendo la corrección de la tercera y última a fin de conservar el valor real de la misma.

Con referencia al Impuesto sobre los Ingresos Brutos las modificaciones operadas en

el régimen de alicuotas se vinculan a la reforma integral que se ha operado en las normas del tributo, siguiéndose las pautas del gobierno central al fijar las alicuotas diferenciales a la básica y los mínimos por actividad, pero asimismo considerando la naturaleza de la actividad realizada o la categoría de los servicios prestados, su mayor o menor grado de suntuosidad, características económicas, relevancia social u otros parámetros de la explotación gravada. En esto se ha tenido en cuenta el tratamiento selectivo asignado por distintos fiscos a fines de compatibilizar y lograr la integración de la política tributaria local a lineamientos nacionales.

Con respecto al Impuesto de Sellos cabe destacar que en este gravamen se ha producido un reordenamiento sustancial a través de la implementación de una adecuada terminología, una amplia revisión de los actos contratos y operaciones que se gravaban hasta el año anterior considerando la naturaleza de los mismos y su trascendencia económica teniendo en cuenta asimismo las orientaciones fijadas en el ámbito de este gravamen por las provincias integrantes del N.O.A. que intentan compatibilizar la aplicación de un tributo con estrecha vinculación económica entre las jurisdicciones.

En el Impuesto al Parque Automotor se ha confeccionado la nueva tabla de valores propuesta en las pautas nacionales que incorporan una previsión de ajuste del 30% sobre el valor de las escalas actualizadas a diciembre de 1978 a efectos de preservar el valor real del recurso y su administración. Para este gravamen se han previsto dos (2) cuotas para su pago y al igual que en años anteriores se ha mantenido en la esfera provincial coparticipando su producido a los municipios.

Por último cabe destacar que han sido excluidos de la Ley Impositiva la denominada Tasa Bromatológica, el Impuesto de Marcas y Señales y la Contribución por Consumo de Energía Eléctrica y las Tasas por Inspección de Sociedades, Dirección Provincial de Minas, Consejos Profesionales y Boletín Oficial, siendo de observar que toda la estructura de las tasas de servicios será revisada por una comisión ad-hoc que se expedirá sobre la continuación o no de su percepción en el ámbito provincial.

Si el señor Gobernador comparte el criterio expuesto y presta conformidad a la gestión correspondería le dé sanción al proyecto adjunto Ad—referéndum del Ministerio del Interior conforme a las disposiciones del Artículo 5º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar.

Saludo al señor Gobernador con mi consideración más distinguida.

Dr. EDUARDO JORGE GOYENECHÉ
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Abril de 1979.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el artículo 5º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar:

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia se percibirán durante el año fiscal 1979 de acuerdo a cuotas y alicuotas que se fijan en la presente Ley.

ARTICULO 2º — La multa por infracción a los deberes formales se graduará entre Treinta Mil Pesos (\$ 30.000,—) y Cien Cincuenta Mil Pesos (\$ 150.000,—) debiendo la Dirección Provincial de Rentas determinar, para su vigencia durante el año fiscal, la escala que corresponda de acuerdo a la magnitud de las infracciones legisladas por el Código.

ARTICULO 3º — Fijase hasta el ocho (8) por ciento mensual el interés establecido por el artículo 64º del Código Tributario quedando facultada la Dirección Provincial de Rentas para establecer —de acuerdo al número de cuotas otorgadas— intereses diferenciales menores no inferiores al interés corriente fijado por el Banco de Catamarca para las operaciones de créditos ordinarios. En caso que la institución bancaria utilizase una tasa superior a la indicada en el presente se optará entonces por la misma.

ARTICULO 4º. — Fijase en el diez (10) por ciento mensual el interés establecido por el artículo 66º del Código Tributario, debiendo la Dirección establecer el interés diario correspondiente.

Para deudas ajustables, el presente interés se reducirá al 0,8% mensual a partir de la fecha en que corresponda la actualización.

ARTICULO 5º — La Dirección Provincial de Rentas —salvo en los casos en que se establezcan expresamente términos distintos— ajustará semestralmente los montos mínimos y cuotas fijas de los tributos incluidos a la presente adoptando para ello los índices que fije oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial en base a estadísticas oficiales.

C A P I T U L O I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 6º — De conformidad a lo preceptuado por el Artículo 116º del Código Tributario, fijanse las siguientes escalas y alícuotas:

a) **Inmuebles urbanos edificados**

Valuaciones hasta \$ 15.000.000,—	4 o/oo
Valuaciones hasta \$ 30.000.000,—	5 o/oo
Valuaciones de \$ 30.000.001,— en adelante	6 o/oo

b) Inmuebles urbanos donde se asienten instalaciones fabriles 6 o/oo

c) Inmuebles urbanos baldíos 15 o/oo

d) Inmuebles rurales 15 o/oo

El impuesto que surja de la aplicación de las alícuotas citadas será incrementado en un Treinta por Ciento (30%).

ARTICULO 7º — El impuesto mínimo por cada inmueble será de Veinte Mil Pesos (\$ 20.000,—).

ARTICULO 8º — Fijase un recargo del Veinte por ciento (20%) en el impuesto que corresponda abonar por los terrenos urbanos baldíos ubicados en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, dentro del

radio comprendido por las Avenidas: **Belgrano**; **Mitre**; **Urquiza**; **Güemes** y **Alem**.

ARTICULO 9º — Los lotes libres de mejoras de propiedad de un mismo titular, pertenecientes a lotes dentro de áreas urbanas, tributarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto mínimo.

ARTICULO 10º — El impuesto se abonará en tres (3) cuotas, siendo la tercera ajustable por corrección monetaria en base a los índices que fije oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial.

C A P I T U L O II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 11º — El impuesto sobre los Ingresos Brutos para el año 1979 se abonará de acuerdo a las alícuotas, importes fijos y mínimos que a continuación se determinan para cada período fiscal.

ARTICULO 12º — Fijase en el dieciséis por mil (16 o/oo) la alícuota general del impuesto que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en los artículos siguientes:

ARTICULO 13º — Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo.

a) **Del Veinte por Mil (20 o/oo)**

Aparatos y artefactos del hogar, fabricación y venta

Bazar y ferretería, fabricación y venta

Bicicletas y rodados, motocicletas, motonetas, máquinas y motores con excepción de las maquinarias, tractores e implementos agrícolas que estarán sujetos a la alícuota general, sus repuestos, fabricación y venta.

Muebles —de madera o de metal—, fabricación y venta.

Hoteles, hospedajes, pensiones y residenciales, con excepción de los servicios de albergues por hora en los que el impuesto se determinará por cada habitación.

Restaurantes, casas de comida, comedores de hoteles, hospedajes, pensiones y re-

sidenciales que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.

Venta de automotores nuevos y usados (recibidos en permuta de venta) realizadas por concesionarios oficiales.

b) Del Treinta por Mil (30 o/oo)

Armería y anexos, fabricación y venta.
Artículos de caza, pesca y camping, fabricación y venta.

Compraventa de muebles, útiles y/o artículos varios usados o reacondicionados.
Distribución y exhibición de películas cinematográficas.

Fraccionamiento de tierras para su venta en lotes.

Préstamos de dinero sin garantía real y descuento de pagarés y otros documentos, efectuados por contribuyentes y entidades financieras no comprendidas en la Ley 21.526.

Talleres mecánicos, de precisión, de vulcanización, de electricidad, de pintura, de tapicería y de composturas en general cualquiera fuera el bien mueble sobre el cual se ejecutara.

c) Del Cuarenta por Mil (40%)

Agencias de publicidad.

Bancos y entidades financieras (Ley 21526) autorizadas e inscriptas ante el Banco Central de la República Argentina.

Comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados para automotores.

Comercialización de productos derivados del petróleo que tengan precios de adquisición y de venta fijados oficialmente.

Compraventa de divisas.

Compañías de Seguros.

Comercialización de billetes de loterías, juegos de azar y pronósticos deportivos.

Comisionistas y consignatarios de: Bolsas, cereales, hacienda y productos ganaderos.

Productos alimenticios.

Elaboración, transformación o industrialización de materias primas o productos de propiedad de terceros.

Locación y servicios de cámaras frigoríficas.

Pompas fúnebres y embresas de servicios de sepelios.

Servicios de atención de salud por el sis-

tema de abonos.

Venta de chatarra, desechos y sobrantes de producción.

d) Del Sesenta por Mil (60 o/oo)

Bomhonerías, caramclerías y negocios especializados en la venta al público de golosinas.

Casa de artículos regionales.

Joyerías, relojerías, platerías y casas de regalos y alines para uso o adorno personal o ambiental.

Pizzerías y rotiserías.

Sanatorios y clínicas.

Venta de alfombras, tapices, cortinados, papeles pintados y afines.

Venta o expendio al menudeo de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de venta.

Venta de automotores nuevos o usados realizada por contribuyentes no incluidos en el inc. a).

e) Del Ochenta por Mil (80 o/oo)

Administración de propiedades.

Agencias de turismo y de viajes.

Comisiones, consignaciones, representaciones comerciales, administración de bienes, intermediación en la negociación de bienes inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y en general toda otra actividad de intermediación que se ejerce percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

Empresas y agencias de servicios para: planeamientos, proyectos, instalaciones comerciales, industriales y técnicas.

Explotación de garages, guardacoches y similares.

Playas de estacionamiento.

f) Del Cien por Mil (100 o/oo)

Confiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril, musical o similares.

Parque de diversiones y similares.

Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general (independientes o anexas a otra actividad).

g) Del Ciento Cincuenta por Mil (150 o/oo)

Boites, wiskerías, salones de baile con o sin despacho de bebidas y establecimientos de análogas actividades aún con distinta denominación.

h) Del Doscientos por Mil (200 o/oo)

Cabarets.

ARTICULO 14º — El impuesto mínimo anual deberá ingresarse en forma proporcional, en oportunidad del vencimiento de cada anticipo y sera el siguiente:

- a) Actividades con alicuotas general del dieciséis por mil (16%o): Ciento Veinte Mil (\$ 120.000.—).
- b) Actividades con alicuota superiores a la general: Doscientos mil pesos (\$ 200.000).

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en el ejercicio de su actividad explore un solo rubro, o varios sometidos a la misma alicuota. Cuando el contribuyente explore dos o más rubros sometidos a distinta alicuota tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a) y b) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alicuotas de las actividades que desarrollan.

ARTICULO 15º — Establécense los siguientes impuestos mínimos para las actividades y/o rubros que a continuación se enumeran:

- a) Casas amuebladas y servicios de albergues por hora, por pieza habilitada y por mes: Veinte Mil Pesos (\$ 20.000.—).
- b) Cabarets, boites, clubes nocturnos, salones de baile, wiskerías, confiterías bailables y similares por trimestre: Ochenta Mil Pesos (\$ 80.000.—).

C A P I T U L O I I I

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 16º — El impuesto de sellos establecido en el artículo 135º del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo a las cuotas y alicuotas que se fijan en los artículos siguientes.

ARTICULO 17º — Los actos, contratos y operaciones no gravados expresamente abonarán la tasa básica del Diez por Mil (10 o/oo).

ARTICULO 18º — Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición del Código Tributario o Leyes Especiales, la obligación fiscal se considerara en este caso, divisible y la exención se limitará a la cuota de la persona exenta.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 19º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece siendo el mínimo de tres mil pesos (\$ 3.000.—) salvo que el apartado indique lo contrario.

1) *Acciones y Derechos. Cesión*

Por las cesiones de acciones y derechos _____ 10%o

2) *Actos y contratos en general*

Por los no gravados expresamente si su monto es determinable 10%o

3) *Concesiones*

Por las concesiones o sus prórrogas otorgadas por autoridades nacionales, provinciales y municipales, a cargo de concesionarios _____ 10%o

4) *Deudas*

Por los reconocimientos de deudas 10%o

5) *Embargo*

Su constitución _____ 4%o

6) *Garantías*

De fianzas, avales y demás garantías personales _____ 10%o

7) *Contratos*

Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones .. 10%o
 De comisión o consignación 10%o
 De compra-venta, permuta y transferencia de automotores y/o remolcados, elementos y/o partes que exijan modificación de los registros respectivos _____ 10%o
 De aparcería y mediaría _____ 10%o
 De provisión o suministro a reparaciones públicas _____ 10%o
 Los contratos o documentos o constancias con obligación de pago periódico y/o diferido realizado entre particulares y casas de comercio . . 10%o
 Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles _____ 10%o
 Los contratos de compra-venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país 10%o

8) *Locación y Sublocación*

Por la locación o sublocación de bienes muebles, de obras de servicios y sus transferencias o cesiones _____ 10%o

9) *Mutuo*

De mutua _____ 10%o

10) *Novación*

De novación _____ 10%o

11) *Obligaciones*

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero _____ 10%o

12) *Prenda*

a) Por la constitución de prenda. 10%o
 b) Transferencias o endosos 10%o
 c) Cancelación total o parcial . . 2%o

13) *Protestas*

Los protestos por falta de aceptación o pago 2%o

14) *Renta vitalicia*

Por la constitución de rentas vitalicias 10%o

15) *Rescisión*

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumental público o privadamente _____ 2%o

16) *Sociedades*

a) Por la constitución de sociedades, ampliación del capital o duración _____ 10%o.
 b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales 10%o
 c) Por la disolución y liquidación de sociedades _____ 10%o

17) *Transacciones*

Las transacciones realizadas por instrumento público y privado . . 10%o

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 20º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

1) *Acciones y derechos*

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios _____ 10%o

2) *Boletos de compra-venta*

Boletos de compra-venta de bienes inmuebles, sus cesiones o transferencias _____ 18%o

3) *Contradocumentos*

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles _____ 18%o

4) *Derechos reales*

a) Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales

su validez o eficacia está condicionada por la ley a su elevación _____ 2%o

- b) Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles _____ 15%o
- c) Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades .. 10%o
- d) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real. 2%o

5) *Dominio*

- a) Por las Escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso .. 18%o
- b) Por la adquisición de dominio como consecuencia de juicios de prescripción _____ 30%o

6) Locación o sublocación de inmuebles y sus transferencias o cesiones 10%o

7) *Permutas*

Las permutas de inmuebles, debiendo el impuesto aplicarse sobre el valor total de los bienes que la constituyan _____ 15%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 21º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Adelantos en cuenta corriente .. 8%o
- 2) Créditos en descubierto _____ 8%o
- 3) *Cheques*
Comprados _____ 1%o
- 4) Establecimientos comerciales e industriales
 - a) Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por las transferencias ya sea como aporte de

capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución _____ 10%o

- b) Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales 10%o
- 5) Giros bancarios (mínimo \$ 1,000) 1%o
- 6) Letras de cambio _____ 10%o
- 7) Ordenes de pago _____ 10%o
- 8) Pagará
 - a) Los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dinero .. 10%o
 - b) Pagarés de garantía _____ 5%o
- 9) Transferencias de fondos _____ 1%o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS

CAPITALIZACION Y AHORRO

ARTICULO 22º — Por los contratos y operaciones de seguro, capitalización y ahorro, que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida), a póliza que lo establezcan, sus prórogas y renovaciones suscritos en jurisdicción de la Provincia, que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculados sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos y a cargo de la compañía aseguradora .. 2%o
- 2) Contratos de seguro o las pólizas suscritos fuera de la provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgo por accidentes de personas, domiciliados en la misma jurisdicción _____ 2%o
- 3) Contratos de seguro de vida:
 - a) Convenidos dentro de la provincia cuando se excedan de \$ 500.000. — _____ 1%o
 - b) Convenidos fuera de la provincia cuando se excedan de \$ 500.000 _____ 1%o
- 4) Los endosos de contratos de seguro cuando se transfiera la propiedad sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiera al plazo de vigencia subsistente _____ 2%o

- 5) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados al ser aceptados o confirmados por el asegurador 1/20
- 6) Por cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier naturaleza sujeto o no a sorteo 5/100

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que abonen cuotas fijas, que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Por cada cheque \$ 10.—
- 2) De Un Mil Pesos (\$ 1.000.—)
 - a) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales.
- 3) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)
 - a) Por la revocatoria o sustitución de mandatos.
 - b) Las solicitudes de créditos presentadas ante instituciones bancarias y demás entidades crediticias oficiales o privadas.
 - c) Los recursos interpuestos por disconformidad con las valuaciones de inmuebles.

- 4) De Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—)
 - a) Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.
 - b) Los contradocumentos referidos a bienes muebles.
 - c) Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales cuando se instrumenten privadamente en forma de carta poder o autorización.
 - d) Protocolización de actos onerosos
- 5) De Cuatro Mil Pesos (\$ 4.000.—)
 - Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
- 6) De Cinco Mil Pesos (\$ 5.000.—)
 - Los contratos de copropiedad horizontal y prehorizontalidad por cada unidad habitacional o comercial.
- 7) De Diez Mil Pesos (\$ 10.000.—)
 - Actos, contratos y operaciones en general, gravados expresamente si su monto no es determinable.
 - Actos, contratos y operaciones en general, no gravadas expresamente si su monto no es determinable.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 24º — El impuesto a los automotores establecido en el Título 3º del Libro Segundo del Código Tributario se pagará conforme a la siguiente escala:

IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR 1979

Automóviles, Camionetas, Rurales, Ambulancias y Autos Fúnebres

AÑO	Hasta 800 Kg.	De 800 a 1.150 Kg	De 1.150 a 1.300 Kg.	De 1.300 a 1.500 Kg.	De 1.500 a 1.750 Kg.
1979	120.400	202.800	260.500	328.400	354.500
1978	108.400	182.500	234.500	295.500	319.100
1977	97.500	164.300	211.000	266.000	287.200
1976	87.800	147.800	189.900	238.400	258.500
1975	79.000	133.000	170.900	215.400	232.600
1974	71.100	119.700	153.800	193.000	209.400
1973	64.000	107.700	138.400	173.700	188.500
1972	57.600	97.000	124.600	156.300	169.600
1971	51.800	87.300	112.100	140.700	152.600
1970	46.600	78.600	100.900	126.600	137.400
1969	42.000	70.700	90.800	114.000	123.600
1968	37.800	63.600	81.800	102.600	111.300
1967	34.000	57.300	73.600	92.300	100.100

1966	30.600	51.500	66.500	83.000	90.100
1965	27.500	46.400	59.600	74.800	81.100
1964					
ant.	24.000	40.600	52.100	65.700	73.000

IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR 1979

CAMIONES, CAMIONETAS, PICK-UPS Y JEEPS

- en \$ -

ARO	HASTA 4.000 Kg.	DE 4.000 a 6.000 Kg.	DE 6.000 a 8.000 Kg.	DE 8.000 a 10.000 Kg.	DE 10.000 a 12.000 Kg.	DE 12.000 a 14.000 Kg.	DE 14.000 a 16.000 Kg.	DE 16.000 a 18.000 Kg.	DE 18.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
1979	204.300	235.500	468.000	725.400	800.300	974.200	1.159.700	1.480.400	1.963.600	Se agrega ca- da 1.000 Kg. un 3% de la tasa de la ca- tegoría ante- rior.
1978	183.900	212.000	421.200	652.500	720.300	876.800	1.043.700	1.332.400	1.767.200	
1977	165.500	190.800	379.000	587.600	648.200	789.100	939.400	1.139.200	1.590.500	
1976	149.000	171.700	341.200	528.800	583.400	710.200	845.400	1.079.200	1.431.400	
1975	134.100	154.600	307.100	475.900	525.100	639.200	760.900	971.300	1.288.300	
1974	120.700	139.100	276.300	428.300	472.600	575.300	684.800	874.200	1.159.500	
1973	108.600	125.200	248.700	385.500	425.300	517.700	616.300	786.800	1.043.500	
1972	97.700	112.700	223.800	347.000	382.800	466.000	554.700	708.100	939.200	
1971	88.000	101.400	201.500	312.300	344.500	419.400	499.200	637.300	845.200	
1970	79.200	91.300	181.300	281.000	310.000	377.400	449.300	573.500	760.700	
1969	71.200	82.100	163.200	252.900	279.300	339.700	404.400	516.200	684.700	
1968	64.100	73.900	146.900	227.600	251.100	305.700	363.900	464.600	616.200	
1967	57.200	66.500	132.200	201.900	226.000	275.100	327.500	418.100	554.600	
1966	51.900	59.900	119.000	184.400	203.400	247.600	294.800	376.300	499.100	
1965	46.800	53.900	107.100	166.000	183.100	222.900	265.300	338.700	449.200	
1964 y ant.	40.900	47.100	93.600	145.100	160.100	194.800	231.900	296.100	402.300	

IMPUESTO AL PARQUE
AUTOMOTOR 1979

MAQ. AGRICOLA

TRACTORES

— en \$ —

AÑO	Hasta 4.000 Kg.	Más de 4.000 Kg.
1979	126.100	188.500
1978	113.500	169.700
1977	100.900	150.900
1976	88.300	132.100
1975	75.700	113.300
1974	63.000	94.500
1973	50.400	75.700
1972	37.800	56.900
1971	25.200	38.100
1970 y ant.	12.600	18.800

IMPUESTO AL PARQUE
AUTOMOTOR 1979

MAQ. AGRICOLA CON
EXCLUSION TRACTORES

— en \$ —

AÑO	MONTO
1979	312.300
1978	281.100
1977	249.900
1976	218.700
1975	187.500
1974	156.300
1973	125.100
1972	93.900
1971	62.700
1970 y ant.	31.200

IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR 1979

ACOPLADOS DE CARGA, CASILLAS RODANTES, TRAILLERS Y SIMILARES

— en \$ —

AÑO	Hasta 5.000 Kg.	De 5.000 a 10.000 Kg.	De 10.000 a 15.000 Kg.	De 15.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
1979	128.700	256.600	301.900	528.400	603.700
1978	115.800	231.000	271.700	475.500	543.300

1977	104.200	207.900	244.500	428.000	489.000
1976	93.800	187.100	220.000	385.200	440.100
1975	84.400	168.400	198.000	346.700	396.100
1974	76.000	151.500	178.200	311.900	356.500
1973	68.400	136.400	160.400	280.800	320.800
1972	61.600	122.700	144.400	252.700	288.800
1971	55.400	110.500	129.900	227.400	259.900
1970	49.900	99.400	116.900	204.700	233.900
1969	44.900	89.500	105.300	184.200	210.500
1968	40.400	80.500	94.700	165.800	189.500
1967	36.400	72.400	85.300	149.200	170.500
1966	32.800	65.220	76.700	134.300	153.500
1965	29.500	58.700	69.100	120.900	138.100
1964 y ant.	25.700	51.300	60.400	105.700	120.700

IMPUESTOS AL PARQUE AUTOMOTOR
1979

COLECTIVOS Y DEMAS VEHICULOS
AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE
DE PERSONAS

— en \$ —

AÑO	Hasta 10.000 Kg.	Más de 10.000 Kg.
1979	1.203.400	1.773.700
1978	1.083.000	1.596.300
1977	974.700	1.436.700
1976	877.300	1.293.000
1975	789.500	1.163.700
1974	710.600	1.047.400
1973	639.500	942.600
1972	575.600	848.400
1971	518.000	763.500
1970	466.200	687.200
1969	419.600	618.500
1968	377.600	556.600
1967	339.900	501.000
1966	305.900	450.900
1965	275.300	405.800
1964 y ant.	240.700	354.800

IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR
1979

MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y
SIMILARES

— en \$ —

Hasta 100 cc.	13.300
Hasta 150 cc.	30.000
Hasta 300 cc.	65.500
Hasta 500 cc.	87.400
Hasta 750 cc.	124.300
Más de 750 cc.	191.200

ARTICULO 25º. — Fíjase en Mil Pesos (§ 1.000.—) por día el permiso de tránsito para vehículos en trámites de patentamiento.

CAPITULO V

OTROS IMPUESTOS DE LOTERIAS

ARTICULO 26º. — Fíjase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro del Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 27º. — Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que seguidamente se establecen:

a) La tasa General por cada foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y organismos descentralizados, será de Doscientos Pesos (§ 200.—), independientemente de los demás gravámenes que fija esta ley y de las demás tasas por retribución de servicios que correspondan.

El impuesto mínimo a tributar por este concepto, será de Mil Pesos (§ 1.000.—).

b) Las propuestas que se presenten en licitaciones públicas para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán una tasa del Uno por Mil (1‰) sobre el monto total de la oferta principal, salvo el caso de que cualquier oferta alternativa resulte de monto superior, en cuyo caso se pagará sobre ésta.

En el caso de propuestas que se presenten para licitación de obras públicas, se abonarán una tasa del Cero Setenta y Cinco por Mil (0,75‰) sobre el monto del presupuesto oficial.

c) Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagará una tasa de Cinco Mil Pesos (§ 5.000.—).

— Por cada recurso de reconsideración, reposición, afectación, nulidad o que-

ja de resolución administrativa o recurso jerárquico

d) Por los servicios que se enumeran a continuación se abonará una tasa de Tres Mil Pesos (§ 3.000.—).

— Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la Administración.

— Por cada legalización de firma de los funcionarios públicos.

e) Por los servicios que se enumeran a continuación se abonará una tasa de Dos Mil Pesos (§ 2.000.—).

— Por cada certificado de cualquier índole expedido por una repartición Provincial, sobre el que no corresponda una tasa fijada por esta ley y siempre que no esté exenta por disposiciones del Código Tributario.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 28º. — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio se abonarán las siguientes tasas:

a) De Dos Mil Pesos (§ 2.000.—)

Por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos

b) De Cinco Mil Pesos (§ 5.000.—)

— La rubricación y sellado de cada libro de Comercio

— Los contratos de disolución de sociedades

c) De Diez Mil Pesos (§ 10.000.—)

Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio

Por inscripción de la matrícula de comerciante.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al Treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonados por el contrato o su prórroga.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 29º. — Por los registros de marcas y señales, sus renovaciones y transferencias, se pagarán las siguientes tasas:

1) De Seis Mil Pesos (\$ 6.000.—)

Por cada marca de ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.

2) De Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—)

Por cada señal para ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.

3) De Mil Quinientos Pesos (\$ 1.500.—)

- a) Por cada duplicado de marca y señal que se solicite
- b) Por rectificación de nombres o cambio de departamento o pedanía

4) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)

Por la extensión del certificado de legítima procedencia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 30º. — Por los servicios que preste el Registro de la Propiedad, se abonarán las siguientes tasas:

1) Del Cuatro por Mil (4‰)

A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten

2) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)

- a— A los certificados de embargo o inhibición que se expidan
- b— Por los informes administrativos
- c— Por los certificados de dominio que se expidan

ARTICULO 31º. — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuese mayor. Si se transfiere una parte del inmueble, se hará un avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto de los mismos.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 32º. — Por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Por cada solicitud de copia . . . \$ 500
- 2) Por testimonio de partida de matrimonio o fotocopia _____ \$ 1.500
- 3) Por testimonio de partida de nacimiento o fotocopia _____ \$ 1.000
- 4) Por testimonio de partida de defunción o fotocopia _____ \$ 1.000
- 5) Otros testimonios expedidos por el Registro del Estado Civil . . . \$ 1.000
- 6) Por apoderamiento o autorización para trámite de inscripción \$ 1.000
- 7) Por diligenciamiento de inhumación _____ \$ 1.000
- 8) Por cada inscripción de nacimiento o defunción ocurrida en el extranjero _____ \$ 5.000
- 9) Por cada inscripción de sentencia _____ \$ 3.000
- 10) Por cada inscripción de partida de matrimonio ocurrida en el extranjero _____ \$ 10.000
- 11) Por rectificaciones administrativas (Art. 72— Ley Registro Civil y 15º — Ley 18.248) _____ \$ 1.500
- 12) Para inscripción de nacimiento fuera de término _____ \$ 1.000
- 13) Por cada certificado negativo de inscripción _____ \$ 1.000
- 14) Por investigación o búsqueda en los libros de actas _____ \$ 1.000
- 15) Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles _____ \$ 2.000
- 16) Por cada certificado de capacidad \$ 2.500
- 17) Por cada testigo excedente de dos (2) y no más de cuatro (4) del acto de matrimonio _____ \$ 3.000
- 18) Por cada permiso para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración \$ 1.500
- 19) Por cada libreta de familia de primera categoría _____ \$ 5.000
- 20) Por cada libreta de segunda categoría _____ \$ 2.500
- 21) Por inscripción de incapacidad por solicitudes particulares, judi-

- ciales o administrativas _____ \$ 1.500
- 22) Por inscripción de emancipados \$ 3.000
- 23) Por inscripción judicial de nacimiento o defunción _____ \$ 1.500
- 24) Por inscripción judicial de matrimonio _____ \$ 2.000
- 25) Por cada inscripción en libreta de familia _____ \$ 500
- 26) Por la inscripción de reconocimiento o legitimación \$ 1.500
- 27) Por la inscripción de adopción o declaración de filiación por cada persona adoptada o hijo \$ 4.000
- 28) Por inscripción de declaración de divorcio, nulidad de matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento _____ \$ 4.000
- 29) Por la inscripción de la escritura pública en reconocimiento de hijos _____ \$ 1.500
- 30) Por adopción de segundo apellido _____ \$ 3.000
- 31) Por trámite de legalización de partidas _____ \$ 500

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

ARTICULO 33º. — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Rentas se harán efectivas las siguientes tasas:

- 1) Por extensión de duplicado de recibos por pago de impuestos o tasas, que se expiden a solicitud del interesado \$ 500
- 2) Por cada solicitud de pago en cuotas que se presente para el cumplimiento de la obligación tributaria _____ \$ 1.000
- 3) Por extensión de certificados de libre deuda o cualquier otro certificado relativo al pago de tributos _____ \$ 1.000
- 4) Por el otorgamiento de certificados de libre deuda de vehículo automotores _____ \$ 1.500
- 5) Por las comunicaciones de bajas de automotores, camionetas, camiones, etc. _____ \$ 1.500
- 6) Las chapas patentes de motos, motocicletas, motonetas y afines \$ 3.000

DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA Y DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA

ARTICULO 34º. — Las solicitudes de concesión de riego fuerza motriz de los ríos y

arroyos de la Provincia tributarán una tasa de Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—).

DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

ARTICULO 35º. — Por los servicios que preste la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las Empresas de Transporte de Pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

1) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)

Por cada frecuencia (entrada y salida) de servicios interprovinciales. Los servicios con pase por la Estación Terminal se considerarán como una sola frecuencia.

2) De Cien Pesos (\$ 100.—)

Por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

ARTICULO 36º. — Las empresas privadas de servicio público de transporte abonarán como tasa oficial, por cada servicio especial, la suma de Cinco Mil Pesos (\$ 5.000.—).

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

ARTICULO 37º. — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Cuatro Mil Pesos (\$ 4.000.—).

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y S. PUBLICOS

ARTICULO 38º. — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y S. Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

1) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)

A las solicitudes de las copias de planos

2) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)

A cada una de las copias sobre planos de archivo

3) De Tres Mil Pesos (\$ 3.000.—)

A las compulsas y certificados sobre conformidad entre los planos de su archivo y los que a sus efectos se presenten

4) De Veinte Mil Pesos (\$ 20.000.—)

Por la presentación de la solicitud de inscripción o reinscripción de empresas ante el Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

5) De la Alícuota del 0,03 %

Por el certificado de capacidad de contratación anual otorgado por el Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas a las empresas, calculados sobre el monto otorgado, la que no deberá exceder de la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000.—).

6) De la Alícuota del 0,01%

Por cada certificado de capacidad de libre contratación otorgado por el Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas a las empresas, calculadas sobre el monto otorgado la que no deberá exceder de la suma de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000.—).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 39º. — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

1) De dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)

A las solicitudes de Cédulas de Identidad cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran al empleado en su domicilio.

2) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)

a— Por cada Cédula de Identidad

b— Por cada pedido de reconsideración de castigo o multa.

SALUD PUBLICA

ARTICULO 40º. — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)

A las solicitudes de examen de idóneos de farmacia

2) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)

a— A los certificados de aprobación de examen de idóneos de farmacia y a los diplomas respectivos.

b— A los libros recetarios de farmacia, por cada quinientas hojas o fracción

3) De Diez Mil Pesos (\$ 10.000 —)

A las inscripciones en los registros correspondientes de los médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, optometristas, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

TASAS JUDICIALES

ARTICULO 41º. — Todas las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial de la Provincia, abonará en concepto de reposición de fojas, un impuesto del Uno por Ciento (1%) sobre el valor total del juicio.

El impuesto mínimo a tributar por este concepto no podrá ser inferior a Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—).

En los juicios de valores indeterminados, el impuesto mínimo a tributar se establece en Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—).

En las actuaciones ante la justicia laboral el impuesto se pagará con posterioridad a la sentencia definitiva.

Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto, como juicios independientes del principal.

ARTICULO 42º - Establécense las siguientes tasas proporcionales estimándose por unidades de mil, computándose por enteras sus fracciones:

1) Del Cinco por Mil (5‰)

a— Juicios Ordinarios

b— Juicios de Desalojo

2) Del Cuatro por Mil (4%)

- a— En los Juicios sucesorios sobre el valor de los bienes ubicados en el territorio provincial.
- b— Juicio de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil.

3) Del Tres por Mil (3%)

- a— Juicios ejecutivos y ejecución de sentencias
- b— Juicios de apremio
- c— Juicios contenciosos administrativos

En las acciones civiles promovidas en los procesos penales al impuesto se abonará en base al daño emergente del delito y el término se fija en Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—).

ARTICULO 43º. — Establécense las siguientes tasas fijas:

1) De Veinte Mil Pesos (\$ 20.000.—)

A las resoluciones por las cuales se conceden Escribanías de Registro a cargo del beneficiario.

2) De Dos Mil Pesos (\$ 2.000.—)

- a— A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores, peritos, calígrafos y otras profesiones que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.
- b— A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada.
- c— A cada forma de laudo que se presente ante la justicia.
- d— A las fianzas que por ley deben rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión.
- e— A las recusaciones sin causa en los

juicios radicados en la justicia letrada.
f— A las solicitudes de rehabilitación.

3) De Mil Pesos (\$ 1.000.—)

- a— A la aceptación de cargo por los peritos y martilleros designados en juicio
- b— A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia.
- c— A los exhortos de otras jurisdicciones que deben tramitarse ante la justicia de paz.
- d— A los recursos de reposición, apelación, nulidad, o queja interpuestas en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.
- e— A los cargos puestos en escritorios judiciales por Secretarías o Escribanos, fuera de la hora de Oficina del Poder Judicial.
- f— A las recusaciones sin causa en los juicios ante la justicia de paz.
- g— A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la justicia de paz
- h— A cada foja de certificados y testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de Tribunales.

ARTICULO 44º. — La presente Ley tiene vigencia a partir del 1º de enero del año Mil Novecientos Setenta y Nueve.

ARTICULO 45º. — La presente Ley se dicta ad-referéndum del Ministerio del Interior.

ARTICULO 46º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Eduardo Jorge Goyeneche
Ministro de Economía